

INFORME SECRETARIAL: Morales, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).- En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso DECLARATIVO SIMULACION radicado No. 2021-00136-00 interpuesto por FREDY ANTONIO ARBOLEDA Y OTROS en contra de SILVIO GERARDO ARBOLEDA Y OTRO informándole que la parte demandante allega memorial coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita la terminación del proceso y el archivo del expediente. Sírvase proveer.



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 220

MORALES, CAUCA, TREINTA (30) DE JUNIO DE 2.022

Viene a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la terminación del presente proceso DECLARATIVO DE SIMULACION radicado No. 2021-00136-00 interpuesto por FREDY ANTONIO ARBOLEDA COBO Y OTROS en contra de SILVIO GERARDO ARBOLEDA COBO Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del presente asunto de conformidad con lo pactado por las partes.

El C.G. DEL PROCESO en su artículo 314 indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que en los procesos de división de bienes comunes el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada.

Revisado el memorial antes dicho el despacho advierte que dentro del mismo no se ha manifestado expresamente el desistimiento de las pretensiones, tal como lo establece la norma antes en cita, la cual se refiere a la terminación anormal de los proceso descrita en la Sección Quinta, Título Único. Capítulo II del C. G. del Proceso.

Sin embargo, si bien no se ha escrito de manera expresa el desistimiento de las pretensiones, lo es que las partes han llegado a un acuerdo para no continuar con el trámite de la presente Litis, en consecuencia y en aras de respetar el arreglo realizado entre los interesados, el despacho admitirá la terminación de la demanda y por tanto se tendrán por desistidas las pretensiones.

En este orden de ideas, el artículo 315 ibídem señala quienes no están autorizados para desistir las pretensiones en el proceso, y una vez revisado el poder otorgado por la parte actora a su apoderado, se evidencia que este tiene la facultad expresa para ello.

Conforme a lo antes expresado se tiene que la petición elevada se encuentra conforme a derecho y dentro de los términos establecidos y requisitos establecidos para ello, por lo que se ordenará declarar la terminación del proceso teniéndose por desistidas las pretensiones.

Observa el Despacho que no hay lugar a condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por cuanto no se trabaron al interior del mismo bienes de propiedad de la parte demandada.

Igualmente se ordenara la cancelación de las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado, para lo cual se librarán las correspondientes comunicaciones y el archivo de la presentes diligencias previas las anotaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso DECLARATIVO DE SIMULACION radicado No. 2021-00136-00 interpuesto por FREDY ANTONIO ARBOLEDA COBO, JOSE NILSON AROBOLEDA COBO, NURY MATILDE ARBOLEDA COBO Y ANA ELISA ARBOLEDA COBO por medio de apoderado judicial en contra de SILVIO GERARDO ARBOLEDA COBO Y GERARDINA COBO DE ARBOLEDA teniéndose por DESISTIDAS LAS PRETENSIONES conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO se condenará en COSTAS a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la Medidas Cautelares que se hayan decretado y practicado. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ARCHIVESE el presente proceso en los de su clase, haciendo las anotaciones de rigor en el libro correspondiente

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 56 Hoy, 01 DE JULIO DE 2022**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria